



Lima, catorce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Morales Parraguez; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Emilio Achacata Tupuri contra la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del catorce de abril de dos mil once, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización en su forma agravada en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal;

y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentos del recurso e identificación del problema jurídico.- La defensa del encausado Emilio Achacata Tupuri en su recurso formalizado de fojas setecientos cincuenta y cinco expresó lo siguiente:

A. La condenada Maribel Jerí Barrios fue detenida cuando viajaba en la Empresa de Transportes "Ayacucho Express" transportando catorce kilos con ciento cincuenta gramos de clorhidrato de cocaína; sin embargo, en su manifestación policial ni en su declaración instructiva ha sindicado a su patrocinado como la persona que le entregó la droga, para que lo traslade a la ciudad de Lima.

B. La citada condenada recién en su declaración instructiva ampliatoria sindicó al encausado Emilio Achacata Tupuri como la

persona que le entregó la droga incautada, mientras que en su declaración prestada en el juicio oral y en la audiencia de confrontación proporcionó detalles y circunstancias de la forma como conoció a su patrocinado, que difieren de los proporcionados en su primigenia declaración instructiva como en su ampliatoria.

- C. Asimismo, no se encuentra probado que su patrocinado haya amenazado a la sentenciada Maribel Jerí Barrios cuando ambos se encontraban detenidos, para que no lo sindique como la persona que le entregó la droga.

SEGUNDO: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos y calificación jurídica.- Según la acusación fiscal de fojas quinientos noventa y nueve, complementada a fojas seiscientos treinta, los hechos objeto de imputación son los siguientes:

1. El día cuatro de setiembre de dos mil nueve, a las veintidós horas aproximadamente, personal de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú – Ayacucho, efectuó un operativo policial a la altura del kilómetro trescientos diecisiete de la carretera vía Los Libertadores (Peaje de Socos), en el que se intervino el vehículo tipo ómnibus de placa de rodaje VG-seis mil ochocientos noventa, proveniente de la localidad de Huamanga - Ayacucho con destino a la ciudad de Lima, y al realizarse el registro vehicular encontraron en la bodega dos equipajes pertenecientes a la procesada Maribel Jerí Barrios -quien ha sido condenada a diez años de pena privativa de libertad, conforme aparece de la sentencia conformada de fojas seiscientos noventa y uno-, habiéndose hallado dentro del mismo una bolsa de polietileno, un rollo de sogá de nylon, que al ser punzados con una varilla de metal se obtuvo adherencias de una sustancia blanquecina, que

sometida a prueba de campo dio positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso neto de catorce kilos con ciento cincuenta gramos, conforme aparece del resultado preliminar de análisis químico de fojas doscientos cinco y dictamen pericial químico de droga de fojas doscientos treinta y ocho, y en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento setenta la citada condenada, señaló que dicha droga se la entregó el encausado Emilio Achacata Tupuri.

2. Estos hechos fueron calificados como delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el inciso siete del primer párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, concordado con el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del acotado Código.

TERCERO: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.-El núcleo de la imputación parte y se sustenta en la intervención de la sentenciada Maribel Jerí Barrios, conforme aparece del acta de registro vehicular y hallazgo de equipaje de fojas veintiuno, así como en la sindicación que ésta efectuó contra el encausado Emilio Achacata Tupuri en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento setenta, en el sentido de haber sido la persona que le entregó la encomienda conteniendo la droga que le fuera incautada, ofreciéndole pagarle la suma de trescientos nuevos soles.

CUARTO: En efecto, el elemento de prueba determinante en que el Tribunal de instancia ha fundado su convicción, es precisamente la sindicación directa efectuada por la condenada Maribel Jerí Barrios, quien en su manifestación policial de fojas dieciséis y en su declaración instructiva de fojas sesenta y tres, señaló que cuando estaba sentada en la agencia de transporte se le acercó un sujeto desconocido, quien

le preguntó si viajaba a Lima, y al responderle en sentido positivo, dicho sujeto le solicitó que llevara un equipaje, habiéndose negado inicialmente, pero a tanta insistencia aceptó porque le ofreció pagarle la suma de trescientos nuevos soles; sin embargo, en la ampliación de su declaración instructiva de fojas ciento setenta, así como en su declaración prestada en el juicio oral a fojas setecientos dieciocho, sindicó directamente al encausado Emilio Achacata Tupuri como el sujeto que le entregó el equipaje conteniendo la droga, lo que reiteró en la audiencia de confrontación de fojas setecientos veintiuno, habiendo señalado que no lo identificó inicialmente porque la había amenazado cuando se encontraban detenidos en la Comisaría.

QUINTO: De otro lado, se debe señalar que cuando un coimputado o testigo ha declarado en el juicio oral y, además, lo hizo en la etapa policial y en la instrucción; el Tribunal tiene la facultad de conceder mayor credibilidad a una u otra de tales declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación de la apreciación conjunta de la prueba, de modo que, podrá fundar su convencimiento en datos tomados de cualquiera de ellas, precisamente porque los medios probatorios se deben evaluar, no sólo de forma individual, sino igual y necesariamente en conjunto, bajo la óptica de prevalencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia y de acuerdo con los criterios de apreciación relativos a la naturaleza y circunstancias del delito imputado, ya sea que llegue a la convicción o no del hecho objeto de prueba, pero lo que no es jurídicamente admisible, es que se deje de lado la imprescindible confrontación que se impone de todas las pruebas en su conjunto, puesto que, cada una de ellas puede contener una verdad, o mejor dicho dar origen a un criterio de verdad, que como tal deber ser confrontado con los demás, para que en su universo e integrados todos, se deslinden los que pueden calificarse de

lógicos y sustentados en datos concretos y objetivos, de aquellos que no lo son.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos treinta y dos, del catorce de abril de dos mil once, que condenó a Emilio Achacata Tupuri como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – transporte de clorhidrato de cocaína con fines de comercialización en su forma agravada en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en quince mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Morales Parraguez por vacaciones del señor Neyra Flores y la señorita Villa Bonilla por licencia del señor Salas Arenas.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA